|  |  |
| --- | --- |
| **MODIFÍCASE el decreto supremo Nº 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, de acuerdo a lo siguiente:** | |
| ARTICULO 14° La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud.      Para la elaboración de productos farmacéuticos carácter oficinal o magistral la farmacia deberá contar con un recetario en sección aparte diferenciada de las otras secciones, que permita y facilite la mantención de condiciones higiénicas adecuadas y permanentes. Sus instalaciones, equipos, instrumentos y demás implementos deberán ser adecuados para el tipo de fórmulas magistrales u oficinales que se preparen.      Deberá mantener en una estantería exclusiva y bajo llave los estupefacientes, productos psicotrópicos y los venenos, sin perjuicio de adoptar, cuando corresponda, las medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.      Además, la farmacia deberá contar con el servicio de fraccionamiento, sea por ella misma o mediante servicio prestado por un tercero.      En caso que el fraccionamiento sea realizado por un tercero, este deberá ser autorizado previamente por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, debiendo dar cumplimiento al artículo 14 bis y a todas las normas que se aplican para el fraccionamiento realizado por el mismo establecimiento, señaladas en el presente reglamento.      En el caso de las farmacias itinerantes, el vehículo deberá contar con el equipamiento que asegure el almacenamiento, control de temperatura y conservación adecuada de los medicamentos y con la señalética apropiada, que permita su inequívoca identificación como establecimiento de expendio de farmacéutico. | ARTICULO 14° La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito, y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso, según las normas que fije el Ministerio de Salud, debiendo cumplir las condiciones sanitarias y ambientales mínimas de los lugares de trabajo dispuestas en el decreto supremo 78, de 9 de febrero de 1983, del Ministerio de Salud.      Para la elaboración de productos farmacéuticos carácter oficinal o magistral la farmacia deberá contar con un recetario en sección aparte diferenciada de las otras secciones, que permita y facilite la mantención de condiciones higiénicas adecuadas y permanentes. Sus instalaciones, equipos, instrumentos y demás implementos deberán ser adecuados para el tipo de fórmulas magistrales u oficinales que se preparen.      Deberá mantener en una estantería exclusiva y bajo llave los estupefacientes, productos psicotrópicos y los venenos, sin perjuicio de adoptar, cuando corresponda, las medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.      Además, la farmacia deberá contar con el servicio de fraccionamiento, sea por ella misma o mediante servicio prestado por un tercero.      En caso que el fraccionamiento sea realizado por un tercero, este deberá ser autorizado previamente por la Autoridad Sanitaria, debiendo dar cumplimiento al artículo 14 bis y a todas las normas que se aplican para el fraccionamiento realizado por el mismo establecimiento, señaladas en el presente reglamento.      En el caso de las farmacias itinerantes, el vehículo deberá contar con el equipamiento que asegure el almacenamiento, control de temperatura y conservación adecuada de los medicamentos y con la señalética apropiada, que permita su inequívoca identificación como establecimiento de expendio de farmacéutico. |
| ARTÍCULO 34.- La prescripción del profesional indicará el período de tiempo necesario para el tratamiento total o su repetición periódica.      La prescripción de los productos a los que se refiere el artículo 98 del Código Sanitario se regulará conforme a lo dispuesto en los reglamentos específicos que rigen la materia.      A su turno, el expendio de los productos farmacéuticos se hará conforme a la respectiva receta.      Sin perjuicio de lo anterior, si de acuerdo a la normativa vigente el medicamento prescrito es de aquellos que deben demostrar bioequivalencia, a solicitud del requirente, el químico farmacéutico podrá, por sí mismo o en quien este delegue, expender cualquier otro bioequivalente que contenga el mismo principio activo y dosis por forma farmacéutica. Tratándose de productos que no requieren demostrar bioequivalencia se expenderá conforme a la receta.      Al momento del expendio y tratándose de recetas que prescriban productos farmacéuticos no sujetos a control legal, en éstas se deberá dejar constancia de su despacho mediante timbre del establecimiento, conservando visibles todas las indicaciones señaladas en el artículo 38. Tratándose de recetas cuya dispensación sea parcial o periódica, al reverso del documento deberá dejarse constancia de los despachos realizados, indicando la cantidad de productos entregados y la fecha de recepción, con timbre de la farmacia.      El Ministerio de Salud aprobará, mediante decreto, una norma técnica sobre "Buenas Prácticas de Prescripción y Dispensación. | ARTÍCULO 34.- La prescripción del profesional indicará el período de tiempo necesario para el tratamiento total o su repetición periódica.      La prescripción de los productos a los que se refiere el artículo 98 del Código Sanitario se regulará conforme a lo dispuesto en los reglamentos específicos que rigen la materia.      A su turno, el expendio de los productos farmacéuticos se hará conforme a la respectiva receta.  En caso de decretarse una alerta sanitaria, en los términos dispuestos en el artículo 36 del Código Sanitario, durante la vigencia de ésta los productos farmacéuticos podrán ser dispensados y expendidos por cualquier establecimiento autorizado para ello, mostrando una copia de la receta médica que los prescriba, sea en formato físico o digital.  Se entenderá como receta digital a la imagen, ya sea obtenida por escaneo, fotografía u otro medio, de la receta en formato físico.      Si de acuerdo a la normativa vigente, el medicamento prescrito es de aquellos que deben demostrar bioequivalencia, a solicitud del requirente, el químico farmacéutico podrá, por sí mismo o en quien este delegue, expender cualquier otro bioequivalente que contenga el mismo principio activo y dosis por forma farmacéutica. Tratándose de productos que no requieren demostrar bioequivalencia se expenderá conforme a la receta.      Al momento del expendio y tratándose de recetas que prescriban productos farmacéuticos no sujetos a control legal, en éstas se deberá dejar constancia de su despacho mediante timbre del establecimiento, conservando visibles todas las indicaciones señaladas en el artículo 38. Tratándose de recetas cuya dispensación sea parcial o periódica, al reverso del documento deberá dejarse constancia de los despachos realizados, indicando la cantidad de productos entregados y la fecha de recepción, con timbre de la farmacia.      El Ministerio de Salud aprobará, mediante decreto, una norma técnica sobre "Buenas Prácticas de Prescripción y Dispensación. |
|  | Artículo 34 bis.- En caso de decretarse una alerta sanitaria, en los términos dispuestos en el artículo 36 del Código Sanitario, con ocasión de una pandemia o epidemia, los productos farmacéuticos podrán ser vendidos, dispensados y expendidos mostrando una copia de la receta médica que los prescriba, sea en formato físico o digital.  Todos los establecimientos autorizados para la venta, dispensación y expendio de medicamentos estarán sujetos a esta normativa excepcional.  Lo dispuesto en este artículo se aplicará mientras dure el estado de alerta sanitaria del que trata el inciso primero. Sin perjuicio de lo anterior, las recetas que hayan sido prescritas desde los seis meses anteriores a la entrada en vigencia de la alerta sanitaria tendrán validez para poder expender y dispensar los productos farmacéuticos hasta 6 meses posteriores al término de la alerta sanitaria, ya sea en su formato físico o digital.  Lo dispuesto en este artículo regirá para todo tipo de recetas.  Lo dispuesto precedentemente no eximirá al establecimiento de expendio de la obligación de completar los registros que se deben llevar, de acuerdo a la naturaleza del medicamento. |
| ARTÍCULO 34 A.- Para efectos del expendio, la Receta podrá ser extendida por médico cirujano, cirujano dentista, médico veterinario, matrona o cualquier otro profesional legalmente habilitado para hacerlo. | ARTÍCULO 34 A.- Para efectos del expendio, la Receta podrá ser extendida por médico cirujano, cirujano dentista, médico veterinario, matrona o cualquier otro profesional legalmente habilitado para hacerlo.  La validez de la receta será equivalente al tiempo de tratamiento indicado en la misma, salvo aquellas a las que se refieren los artículos 25 y 26, del Reglamento de productos psicotrópicos y Reglamento de estupefacientes, respectivamente. |
| ARTÍCULO 38.- El expendio de medicamentos, cuya condición de venta es bajo receta simple o receta retenida se realizará contra ésta, sea gráfica o electrónica, debiendo esta última contar con firma electrónica avanzada del facultativo autorizado, conforme lo dispuesto en la ley Nº 19.799.        Toda receta, gráfica o electrónica, deberá contener la siguiente información:        a) Individualización del profesional que la extiende, señalando su nombre, número de la cédula de identidad, profesión, domicilio y en su caso, el Número del Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, de la Superintendencia de Salud, indicado después de la siguiente sigla "REG-SIS Nº:". Estos datos deberán ser impresos o timbrados.      b) Individualización del paciente, señalando su nombre, número cédula de identidad y domicilio.      c) La prescripción, escrita o reproducida, en forma clara, legible y completa, debiendo contener: nombre del producto y su denominación común internacional si fuera distinta, dosis, forma farmacéutica y vía de administración; dosificación o posología, indicando el intervalo de administración y período de tratamiento. En las recetas gráficas, estos contenidos deberán ser consignados en letra imprenta.      Cuando se trate de fórmulas magistrales los componentes deberán indicarse con su denominación común internacional o química no permitiéndose claves o abreviaturas.      d) Cualquier otra indicación, cuando corresponda, que permita la correcta administración y adecuado tratamiento, así como el uso racional del medicamento prescrito.      e) Nombre manuscrito o por timbre, y firma del profesional.      f) Fecha en que se extiende la receta.      Asimismo, una norma técnica aprobada mediante decreto del Ministerio de Salud determinará los formatos obligatorios a los que debe ajustarse cada tipo de receta y establecerá las leyendas y/o símbolos que deberán contener para propender al uso racional de los medicamentos y la seguridad de la medicación.      Las recetas impresas deberán estar foliadas, y previo a su uso, timbradas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud o validadas mediante sistema electrónico que determine el Ministerio de Salud.      En el caso de las recetas electrónicas, el profesional que prescribe o las farmacias deberán entregar una copia de la misma a solicitud del paciente a fin de que este pueda hacer correcto uso de los productos prescritos.      Tratándose de prescripciones realizadas por un Médico Veterinario, éstas quedan exceptuadas de contener la información exigida en la letra b) del presente artículo, debiendo en su reemplazo indicar el nombre de la persona responsable del animal al cual están destinados los productos farmacéuticos prescritos. | ARTÍCULO 38.- El expendio de medicamentos, cuya condición de venta es bajo receta simple o receta retenida se realizará contra ésta, sea gráfica o electrónica.      Toda receta, gráfica o electrónica, deberá contener la siguiente información:        a) Individualización del profesional que la extiende, señalando su nombre completo, documento de identificación, profesión, domicilio, número de contacto y en su caso, el Número del Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, de la Superintendencia de Salud, indicado después de la siguiente sigla "REG-SIS Nº:". Estos datos deberán ser impresos o timbrados.      b) Individualización del paciente, señalando su nombre completo, documento de identificación, edad, sexo, domicilio y número de contacto si lo tuviera.      c) La prescripción, escrita o reproducida, en forma clara, legible y completa, debiendo contener: nombre del producto y su denominación común internacional si fuera distinta, forma farmacéutica y vía de administración. Además, debe señalar la dosificación o posología, debiendo indicar la dosis, intervalo de administración y periodo de tratamiento. En las recetas gráficas, estos contenidos deberán ser consignados en letra imprenta.      Cuando se trate de fórmulas magistrales los componentes deberán indicarse con su denominación común internacional o química no permitiéndose claves o abreviaturas.      d) Cualquier otra indicación, cuando corresponda, que permita la correcta administración y adecuado tratamiento, así como el uso racional del medicamento prescrito.      f) Fecha en que se extiende la receta.      Asimismo, una norma técnica aprobada mediante decreto del Ministerio de Salud determinará los formatos obligatorios a los que debe ajustarse cada tipo de receta y establecerá las leyendas y/o símbolos que deberán contener para propender al uso racional de los medicamentos y la seguridad de la medicación.      Las recetas impresas deberán estar foliadas, y previo a su uso, validadas mediante sistema electrónico que determine el Ministerio de Salud.      En el caso de las recetas electrónicas, el profesional que prescribe o las farmacias deberán entregar una copia de la misma a solicitud del paciente a fin de que este pueda hacer correcto uso de los productos prescritos.      Tratándose de prescripciones realizadas por un Médico Veterinario, éstas quedan exceptuadas de contener la información exigida en la letra b) del presente artículo, debiendo en su reemplazo indicar el nombre de la persona responsable del animal al cual están destinados los productos farmacéuticos prescritos. |
|  | Artículo 38 bis.- La receta médica electrónica deberá contar con firma electrónica avanzada o firma electrónica simple, y ser dispensada por cualquier método que permita la correcta identificación de los datos que se señalan precedentemente, asegurando la adecuada protección de los datos sensibles de las personas. |
|  | Artículo 40 G: Las normas sobre fraccionamiento señaladas en este párrafo, no serán aplicables a los establecimientos de asistencia médica referidos en el artículo 79 A. |
| ARTICULO 46° Droguería es todo establecimiento destinado a la importación, fraccionamiento, distribución y venta de drogas a granel, sustancias químicas, reactivos, colorantes permitidos, aparatos de física y química y accesorios médicos y quirúrgicos.  Podrán, además, importar o adquirir productos farmacéuticos y alimentos de uso médico en las condiciones señaladas en el reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos. La distribución de  estos productos sólo podrá hacerse a farmacias, almacenes farmacéuticos, depósito de productos farmacéuticos de uso veterinario o dental y botiquines autorizados. Las droguerías funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico.  Las droguerías estarán facultadas para la DTO 918, SALUD distribución de muestras médicas de productos N° 2°farmacéuticos que contienen benzodiazepinas contenidas D.O. 02.04.1997 en la lista IV del Reglamento de Productos Psicotrópicos, cuyo registro sanitario hayan requerido, con el fin de  entregarlos exclusivamente a los profesionales facultados para prescribirlos y sujetándose a los controles establecidos en el decreto supremo Nº 923 de 1995, del  Ministerio de Salud. | ARTICULO 46° Droguería es todo establecimiento destinado a la importación, fraccionamiento, distribución y venta de drogas a granel, sustancias químicas, reactivos, colorantes permitidos, aparatos de física y química y accesorios médicos y quirúrgicos.  Podrán, además, importar o adquirir productos farmacéuticos y alimentos de uso médico en las condiciones señaladas en el reglamento del Sistema Nacional de Control de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos. La distribución de  estos productos sólo podrá hacerse a farmacias, almacenes farmacéuticos, depósito de productos farmacéuticos de uso veterinario o dental y botiquines autorizados. Las droguerías podrán realizar fraccionamiento de envases de medicamentos según lo dispuesto en artículo 14 bis.  Las droguerías funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico.  Las droguerías estarán facultadas para la DTO 918, SALUD distribución de muestras médicas de productos N° 2°farmacéuticos que contienen benzodiazepinas contenidas D.O. 02.04.1997 en la lista IV del Reglamento de Productos Psicotrópicos, cuyo registro sanitario hayan requerido, con el fin de  entregarlos exclusivamente a los profesionales facultados para prescribirlos y sujetándose a los controles establecidos en el decreto supremo Nº 923 de 1995, del  Ministerio de Salud. |
| ARTICULO 52° Respecto del personal de las droguerías regirán las mismas disposiciones del Párrafo III del Título I del presente reglamento, con excepción de las establecidas en el artículo 24°.  En las droguerías, el Director Técnico o su  reemplazante, cuando procediere, será responsable de:  a) Intervenir en la adquisición y responder de la tenencia, custodia y expendio de estupefacientes y productos psicotrópicos y demás sujetos a controles legales especiales;  b) Del fraccionamiento de drogas, sea por sí mismo o mediante convenio con un tercero;  d) Velar porque el sistema de almacenamiento de las Art. ÚNICO N° XIV drogas y de los productos farmacéuticos asegure su D.O. 10.06.2020 conservación, estabilidad y calidad;  d) Adiestrar al personal auxiliar y supervisar el  correcto desempeño de las funciones que en éste se deleguen, y  e) Del cumplimiento de las disposiciones del artículo 50° de este reglamento. | ARTICULO 52° Respecto del personal de las droguerías regirán las mismas disposiciones del Párrafo III del Título I del presente reglamento, con excepción de las establecidas en el artículo 24°.  En las droguerías, el Director Técnico o su  reemplazante, cuando procediere, será responsable de:  a) Intervenir en la adquisición y responder de la tenencia, custodia y expendio de estupefacientes y productos psicotrópicos y demás sujetos a controles legales especiales;  b) Del fraccionamiento de drogas y medicamentos, sea por sí mismo o mediante convenio con un tercero;  d) Velar porque el sistema de almacenamiento de las Art. ÚNICO N° XIV drogas y de los productos farmacéuticos asegure su D.O. 10.06.2020 conservación, estabilidad y calidad;  d) Adiestrar al personal auxiliar y supervisar el  correcto desempeño de las funciones que en éste se deleguen, y  e) Del cumplimiento de las disposiciones del artículo 50° de este reglamento. |
| Artículo 87º E.- Del expendio según condición de venta. Los establecimientos autorizados para el expendio electrónico de medicamentos podrán dispensar medicamentos de Venta Directa sin exigir la receta médica.  En el caso de aquellos medicamentos cuya condición de venta es receta simple, el expendio se hará previa comunicación de la receta al establecimiento. Para cumplir con este requisito podrá ponerse a disposición del establecimiento una receta médica electrónica o una copia digitalizada de una receta emitida por medios físicos. En el caso de la receta médica electrónica, el expendedor deberá verificar que se cumplan con los requisitos del artículo 101 del Código Sanitario. Respecto a la copia digitalizada de una receta emitida por medios físicos, además de los requisitos del artículo señalado, quien expende el medicamento deberá verificar la correspondencia entre el soporte físico y la digitalización de este.  En los casos de los medicamentos que requieren receta retenida, el expendio podrá efectuarse a través de receta médica electrónica, o bien, a través de una copia digitalizada de una receta física. En el caso que se trate de una copia digitalizada, la receta física deberá entregarse al momento de la recepción del producto farmacéutico por parte del consumidor.  Los medicamentos cuya condición de venta es "receta-cheque" no están comprendidos entre aquellos que pueden expenderse por medios electrónicos. | Artículo 87º E.- Del expendio según condición de venta. Los establecimientos autorizados para el expendio electrónico de medicamentos podrán dispensar medicamentos de Venta Directa sin exigir la receta médica.  En el caso de aquellos medicamentos cuya condición de venta es receta simple, el expendio se hará previa comunicación de la receta al establecimiento. Para cumplir con este requisito podrá ponerse a disposición del establecimiento una receta médica electrónica o una copia digitalizada de una receta emitida por medios físicos. En el caso de la receta médica electrónica, el expendedor deberá verificar que se cumplan con los requisitos del artículo 101 del Código Sanitario. Respecto a la copia digitalizada de una receta emitida por medios físicos, además de los requisitos del artículo señalado, quien expende el medicamento deberá verificar la correspondencia entre el soporte físico y la digitalización de este.  En los casos de los medicamentos que requieren receta retenida, el expendio podrá efectuarse a través de receta médica electrónica, o bien, a través de una copia digitalizada de una receta física. En el caso que se trate de una copia digitalizada, la receta física deberá entregarse al momento de la recepción del producto farmacéutico por parte del consumidor.  Los medicamentos cuya condición de venta es "receta-cheque" solo podrán expenderse por medios electrónicos mediante receta médica electrónica. |
|  | Artículo 87 O: El uso malicioso de recetas o copias de estas, presentadas en forma física o digital, será sancionado conforme al Libro X del Código Sanitario y al Código Penal, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la [ley Nº 20.000](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=235507&idParte=&idVersion=).  Lo señalado en este artículo es también aplicable para el uso de estas en caso de decretarse alerta sanitaria. |
|  | Agrégase, a continuación del Artículo 87 O nuevo y antes del Título VII, el siguiente Título VI Ter Incorpórese el siguiente “TITULO VI Ter”, nuevo:  “TÍTULO VI TER  DE LA EMISIÓN DE RECETAS ELECTRÓNICAS” |
|  | Artículo 87 P: De la emisión de recetas electrónicas. La emisión de recetas podrá hacerse por medios electrónicos, siempre que cumpla con el artículo 38, 38 bis, y las normas contenidas en el presente Párrafo.  La receta electrónica corresponde a aquella emitida mediante un sistema informático específico o destinado para ese fin, |
|  | Artículo 87 Q: Sistema informático de emisión de recetas electrónicas. Para que los facultativos emitan recetas electrónicas, sean simples, magistrales, retenidas o cheques, se requiere contar con un sistema informático autorizado previamente por la Secretaría Regional Ministerial de Salud. Los referidos sistemas deben contemplar, al menos, herramientas de control de acceso y la posibilidad de inhabilitar total o parcialmente la receta electrónica una vez que esta fuera dispensada. |
|  | Artículo 87 R: Estándares técnicos. El Ministerio de Salud establecerá, mediante acto administrativo que corresponda, los estándares técnicos que deban cumplir los sistemas informáticos en relación a interoperabilidad, validación, seguridad, confidencialidad, formato e información. |
|  | Artículo 87 S: Reporte al ,Ministerio de Salud. Los sistemas informáticos para emisión de recetas electrónicas deberán reportar en forma inmediata al Ministerio de Salud las prescripciones emitidas para que aquella información sea utilizada en los fines establecidos en el numeral 5 del artículo 4 del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud. La forma y condiciones en las que se debe enviar esa información se dispondrá mediante resolución de esa autoridad y deberá resguardar lo establecido en la ley Nº 19.628, sobre protección de datos. |
|  | Artículo 87 T: Emisión de receta electrónica en establecimientos públicos de salud. La emisión de recetas electrónicas en los establecimientos públicos de salud se realizará mediante un sistema informático al cual se tendrá acceso por medio de la Clave Única del Estado y que contará con perfiles de usuario, conforme se trate del prescriptor, dispensador o paciente. |
|  | Artículo 87 U: Cese de operaciones. El término de operaciones de un sistema informático de emisión de recetas electrónicas deberá notificarse con 30 días de anticipación, a los prestadores de salud individuales e institucionales, y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que lo autorizó. Además, al día siguiente del término de operaciones, la referida información deberá quedar disponible y ser susceptible de tratamiento por los usuarios involucrados, conforme a la definición señalada en el artículo 2º literal o) de la ley Nº 19.628 o la que la reemplace. |
| **MODIFÍCASE el decreto supremo Nº 404, de 1983, del Ministerio de Salud, reglamento de estupefacientes, de acuerdo a lo siguiente:** | |
| ARTICULO 22° Las drogas y los productos estupefacientes podrán ser adquiridos por los siguientes establecimientos, con intervención del respectivo Director Técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica:  a) Laboratorios de producción química farmacéutica;  b) Farmacias;  c) Droguerías;  d) Hospitales y consultorios del Estado;  e) Hospitales y clínicas particulares, y  f) Instituciones y establecimientos universitarios, para fines de investigación clínica o científica.  -) Botiquines de Salas de Procedimiento y Pabellones de Cirugía Menor.  g) Botiquines de entidades que presten servicios de transporte avanzado de enfermos y de entidades que realicen transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas.  Las ventas o entregas a cualquier título de drogas o productos estupefacientes que se efectúen a los laboratorios, droguerías, farmacias o establecimientos de atención médica, deberán ser comunicadas al Instituto de Salud Pública de Chile, dentro del plazo que se fije por resolución del Ministerio de Salud, mediante copia de las respectivas guías de entrega, suscritas por el Director Técnico.  Las farmacias remitirán, asimismo, al Servicio de Salud respectivo las recetas cheque a que se refiere el artículo 24 y la copia de las guías de entrega aludidas en el inciso anterior, dentro del plazo que se determine por resolución del Ministerio de Salud. | ARTICULO 22° Las drogas y los productos estupefacientes podrán ser adquiridos por los siguientes establecimientos, con intervención del respectivo Director Técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica:  a) Laboratorios de producción química farmacéutica;  b) Farmacias;  c) Droguerías;  d) Hospitales y consultorios del Estado;  e) Hospitales y clínicas particulares, y  f) Instituciones y establecimientos universitarios, para fines de investigación clínica o científica.  -) Botiquines de Salas de Procedimiento y Pabellones de Cirugía Menor.  g) Botiquines de entidades que presten servicios de transporte avanzado de enfermos y de entidades que realicen transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas.  Las ventas o entregas a cualquier título de drogas o productos estupefacientes que se efectúen a los laboratorios, droguerías, farmacias o establecimientos de atención médica, deberán ser comunicadas al Instituto de Salud Pública de Chile, dentro del plazo que se fije por resolución del Ministerio de Salud, mediante copia de las respectivas guías de entrega, suscritas por el Director Técnico.  Las farmacias remitirán, asimismo, a la autoridad sanitaria respectivo las recetas cheque y la copia de las guías de entrega aludidas en el inciso anterior, dentro del plazo que se determine por resolución del Ministerio de Salud. |
| ARTICULO 24° Existirán tres clases de recetas cheques:  a) en fondo café claro, para uso de médicos cirujanos;  b) en fondo amarillo, para ser adquiridas por farmacias;  c) en fondo rojo, para ser adquiridas por establecimientos psiquiátricos.  Los talonarios de formularios de recetas cheques serán confeccionados por intermedio de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, con los resguardos necesarios para evitar su falsificación. | ARTICULO 24° Existirán tres clases de recetas cheques gráficas:  a) en fondo café claro, para uso de médicos cirujanos;  b) en fondo amarillo, para ser adquiridas por farmacias;  c) en fondo rojo, para ser adquiridas por establecimientos psiquiátricos.  Los talonarios de formularios de recetas cheques serán confeccionados por intermedio de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, con los resguardos necesarios para evitar su falsificación. |
| ARTICULO 25° Las recetas cheques sólo podrán extenderse en los formularios oficiales que formen parte de talonarios que los Servicios de Salud proporcionarán a los médicos cirujanos, previa acreditación de su calidad profesional. En ellos deberá individualizarse el nombre y cédula de identidad del médico cirujano.  Los formularios de recetas cheques serán de uso personal y exclusivo del profesional y no podrán transferirse ni cederse a ningún título.  En caso de extravío, hurto, robo o sustracción de uno o más formularios, el profesional deberá dar aviso de inmediato a la Dirección del respectivo Servicio de Salud, la que, a su vez, formulará la denuncia correspondiente a la Justicia y lo comunicará a los demás Servicios de Salud.  El médico cirujano podrá hacer esta denuncia y deberá, además, publicar el hecho en un aviso destacado en el diario de mayor circulación de la localidad durante tres días consecutivos, y acompañar el recibo de pago de estas publicaciones al solicitar un nuevo talonario de recetas cheques.  En caso de anularse una o más recetas, el profesional deberá hacer entrega de ellas al Servicio de Salud correspondiente, al momento de solicitar un nuevo talonario. | ARTICULO 25° Las recetas cheques gráficas sólo podrán extenderse en los formularios oficiales que formen parte de talonarios que los Servicios de Salud proporcionarán a los médicos cirujanos, previa acreditación de su calidad profesional. En ellos deberá individualizarse el nombre y cédula de identidad del médico cirujano.  Los formularios de recetas cheques serán de uso personal y exclusivo del profesional y no podrán transferirse ni cederse a ningún título.  En caso de extravío, hurto, robo o sustracción de uno o más formularios, el profesional deberá dar aviso de inmediato a la Autoridad sanitaria respectiva , la que, a su vez, formulará la denuncia correspondiente a la Justicia y lo comunicará a las demás Autoridades Sanitarias .  El médico cirujano podrá hacer esta denuncia y deberá, además, publicar el hecho en un aviso destacado en el diario de mayor circulación de la localidad durante tres días consecutivos, y acompañar el recibo de pago de estas publicaciones al solicitar un nuevo talonario de recetas cheques gráficas.  En caso de anularse una o más recetas, el profesional deberá hacer entrega de ellas a la Autoridad Sanitaria correspondiente, al momento de solicitar un nuevo talonario. |
| ARTICULO 26° La receta cheque y la receta retenida deberán ser extendidas íntegramente por el médico cirujano y en ellas se anotarán en forma clara y completa los  antecedentes indicados en el respectivo formulario, sin dejar espacios en blanco ni enmendaduras. En caso de ser el paciente menor de edad y no tener cédula de identidad, el médico dejará el espacio correspondiente al número de la cédula en blanco y consignará junto al nombre del menor y  entre paréntesis, la edad del mismo, en años cumplidos.  Asimismo, la receta cheque deberá extenderse en original y duplicado y el profesional que lo haga registrará en el talón correspondiente los datos que en él se indican.      En cada receta podrá prescribirse un sólo producto estupefaciente en la dosis necesaria para un paciente, indicándose las cantidades en letras y números, su dosis diaria y la clave correspondiente al producto, según el código que haya fijado el Ministerio de Salud por resolución.      La receta cheque y la receta retenida tendrán una validez de treinta días contados desde la fecha en que ellas sean extendidas.      En el caso de la venta a través de medios electrónicos con receta retenida, se estará a lo dispuesto en el Título VI bis del decreto Nº 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados. | ARTICULO 26° La receta cheque y la receta retenida deberán ser extendidas íntegramente por el médico cirujano y en ellas se anotarán en forma clara y completa los  antecedentes indicados en el respectivo formulario, sin dejar espacios en blanco ni enmendaduras. En caso de ser el paciente menor de edad y no tener cédula de identidad, el médico dejará el espacio correspondiente al número de la cédula en blanco y consignará junto al nombre del menor y  entre paréntesis, la edad del mismo, en años cumplidos.  Asimismo, la receta cheque gráfica deberá extenderse en original y duplicado y el profesional que lo haga registrará en el talón correspondiente los datos que en él se indican.      En cada receta podrá prescribirse un sólo producto estupefaciente en la dosis necesaria para un paciente, indicándose las cantidades en letras y números, su dosis diaria y la clave correspondiente al producto, según el código que haya fijado el Ministerio de Salud por resolución.      La receta cheque y la receta retenida tendrán una validez de treinta días contados desde la fecha en que ellas sean extendidas. Excepcionalmente, las recetas que hayan sido extendidas durante la vigencia y dentro de los seis meses anteriores a la publicación del decreto de alerta sanitaria al que se refiere el artículo 36 del Código Sanitario, tendrán validez para la dispensación de los productos farmacéuticos prescritos en ellas, hasta seis meses después del término de la alerta sanitaria.      En el caso de la venta a través de medios electrónicos con receta retenida, se estará a lo dispuesto en el Título VI bis del decreto Nº 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados. |
| ARTICULO 27° Con intervención del respectivo Director Técnico, las farmacias podrán adquirir formularios de recetas cheques, con el objeto de mantenerlos a disposición de médicos cirujanos para la prescripción de estupefacientes, en casos de emergencia.  El formulario deberá usarse exclusivamente en el establecimiento y no podrá ser transferido ni cedido a ningún título. |  |
| ARTICULO 28° Los establecimientos psiquiátricos podrán adquirir formularios de recetas cheques, con intervención del respectivo Director Técnico, para utilizarlos en la prescripción de los estupefacientes que se utilicen en el tratamiento de fármacodependientes atendidos en el establecimiento. | . |
| ARTICULO 30° Antes de despachar la receta, el Director Técnico del establecimiento deberá revisarla minuciosamente, para comprobar que ella esté extendida en las condiciones fijadas por el presente reglamento. Si constatare defectos, enmendaduras u omisiones, se abstendrá de despacharla y la devolverá al interesado, consignando en el reverso sus observaciones, su firma, la fecha y el timbre del establecimiento.  En el caso de que el Director Técnico estimare fundadamente que la receta ha sido falsificada o adulterada, no la despachará y la retendrá en su poder, tomando nota del nombre, apellidos, domicilio y cédula de identidad del portador; procurará ubicar al profesional que supuestamente haya suscrito la receta, y dará cuenta de la situación al Servicio de Salud correspondiente. | ARTICULO 30° Antes de despachar la receta, el Director Técnico del establecimiento deberá revisarla minuciosamente, para comprobar que ella esté extendida en las condiciones fijadas por el presente reglamento y la norma técnica respectiva. Si constatare defectos, enmendaduras u omisiones, se abstendrá de despacharla y la devolverá al interesado, consignando en el reverso sus observaciones, su firma, la fecha y el timbre del establecimiento.  En el caso de que el Director Técnico estimare fundadamente que la receta ha sido falsificada o adulterada, no la despachará y la retendrá en su poder, tomando nota del nombre, apellidos, domicilio y cédula de identidad del portador; procurará ubicar al profesional que supuestamente haya suscrito la receta, y dará cuenta de la situación a la Autoridad Sanitaria correspondiente. |
| **MODIFÍCASE el decreto supremo Nº 405, de 1983, del Ministerio de Salud, reglamento de productos psicotrópicos, de acuerdo a lo siguiente:** | |
| ARTICULO 22° Las drogas y los productos psicotrópicos podrán ser adquiridos por los siguientes establecimientos, con intervención del respectivo Director Técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica:  a) Laboratorios de producción químico farmacéutica;  b) Farmacias;  c) Droguerías;  d) Hospitales y consultorios del Estado;  e) Hospitales y clínicas particulares, y  f) Instituciones y establecimientos universitarios, para fines de investigación clínica o científica.  g) Botiquines de clínicas veterinarias respecto de los productos psicotrópicos de la lista IV.  -) Botiquines de Salas de Procedimiento y Pabellones de Cirugía Menor.  h) Botiquines de entidades que presten servicios de transporte avanzado de enfermos y de entidades que realicen transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas.  Las ventas o entregas a cualquier título de drogas o productos psicotrópicos que se efectúen a los laboratorios, droguerías, farmacias o establecimientos de atención médica, deberán ser comunicadas al Instituto de Salud Pública de Chile, dentro del plazo que se fije por resolución del Ministerio de Salud, mediante copia de las respectivas guías de entrega, suscritas por el Director Técnico.  Las farmacias remitirán, asimismo, al Servicio de Salud respectivo las recetas cheque a que se refiere el artículo 24 y la copia de las guías de entrega aludidas en el inciso anterior, dentro del plazo que se determine por resolución del Ministro de Salud. | ARTICULO 22° Las drogas y los productos psicotrópicos podrán ser adquiridos por los siguientes establecimientos, con intervención del respectivo Director Técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica:  a) Laboratorios de producción químico farmacéutica;  b) Farmacias;  c) Droguerías;  d) Hospitales y consultorios del Estado;  e) Hospitales y clínicas particulares, y  f) Instituciones y establecimientos universitarios, para fines de investigación clínica o científica.  g) Botiquines de clínicas veterinarias respecto de los productos psicotrópicos de la lista IV.  -) Botiquines de Salas de Procedimiento y Pabellones de Cirugía Menor.  h) Botiquines de entidades que presten servicios de transporte avanzado de enfermos y de entidades que realicen transporte aéreo de personas enfermas o accidentadas.  Las ventas o entregas a cualquier título de drogas o productos psicotrópicos que se efectúen a los laboratorios, droguerías, farmacias o establecimientos de atención médica, deberán ser comunicadas al Instituto de Salud Pública de Chile, dentro del plazo que se fije por resolución del Ministerio de Salud, mediante copia de las respectivas guías de entrega, suscritas por el Director Técnico.  Las farmacias remitirán, asimismo, a la autoridad sanitaria respectiva las recetas cheque y la copia de las guías de entrega aludidas en el inciso anterior, dentro del plazo que se determine por resolución del Ministro de Salud. |
| ARTICULO 24° Las recetas cheques sólo podrán extenderse en los formularios oficiales que formen parte de talonarios que los Servicios de Salud proporcionarán a los médicos cirujanos, previa acreditación de su calidad profesional. En ellos deberá individualizarse el nombre y cédula de identidad del médico cirujano.  Los formularios de recetas cheques serán de uso personal y exclusivo del profesional y no podrán transferirse ni cederse a ningún título.  En caso de extravío, hurto, robo o sustracción de uno o más formularios, el profesional deberá dar aviso de inmediato a la Dirección del respectivo Servicio de Salud, la que, a su vez, formulará la denuncia correspondiente a la Justicia y lo comunicará a los demás Servicios de Salud. El médico cirujano podrá hacer esta denuncia y deberá, además, publicar el hecho en un aviso destacado en el diario de mayor circulación de la localidad durante tres días consecutivos, y acompañar el recibo de pago de estas publicaciones al solicitar un nuevo talonario de recetas cheques.  En caso de anularse una o más recetas, el profesional deberá hacer entrega de ellas al Servicio de Salud correspondiente, al momento de solicitar un nuevo talonario. | ARTICULO 24° Las recetas cheques gráficas sólo podrán extenderse en los formularios oficiales que formen parte de talonarios que las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud respectivas proporcionarán a los médicos cirujanos, previa acreditación de su calidad profesional. En ellos deberá individualizarse el nombre y cédula de identidad del médico cirujano.  Los formularios de recetas cheques serán de uso personal y exclusivo del profesional y no podrán transferirse ni cederse a ningún título.  En caso de extravío, hurto, robo o sustracción de uno o más formularios, el profesional deberá dar aviso de inmediato a la Autoridad Sanitaria respectiva , la que, a su vez, formulará la denuncia correspondiente a la Justicia y lo comunicará a los demás Servicios de Salud. El médico cirujano podrá hacer esta denuncia y deberá, además, publicar el hecho en un aviso destacado en el diario de mayor circulación de la localidad durante tres días consecutivos, y acompañar el recibo de pago de estas publicaciones al solicitar un nuevo talonario de recetas cheques.  En caso de anularse una o más recetas, el profesional deberá hacer entrega de ellas a la Autoridad Sanitaria correspondiente, al momento de solicitar un nuevo talonario. |
| ARTICULO 25°.- La receta cheque y la receta retenida deberán ser extendidas íntegramente por el médico cirujano y en ellas se anotarán en forma clara y completa los antecedentes indicados en el respectivo formulario, sin dejar espacios en blanco ni enmendaduras. En caso de ser el paciente menor de edad y no tener cédula de identidad, el médico dejará el espacio correspondiente al número de la cédula en blanco y consignará junto al nombre del menor y entre paréntesis, la edad del mismo, en años cumplidos.  Asimismo, la receta cheque deberá extenderse en original y duplicado y el profesional que lo haga registrará en el talón correspondiente los datos que en él se indican.      En cada receta podrá prescribirse un solo producto psicotrópico en la dosis necesaria para un paciente, indicándose las cantidades en letras y números, su dosis diaria y la clave correspondiente al producto, según el código que haya fijado el Ministerio de Salud por Resolución. Si se trata de una fórmula magistral, la prescripción no podrá superar los 30 días de tratamiento, de acuerdo a la dosificación diaria prescrita, debiendo dispensarse el total de la receta de una sola vez.      La receta cheque y la receta retenida tendrán una validez de treinta días contados desde la fecha en que ellas sean extendidas.      En el caso de la venta a través de medios electrónicos con receta retenida, se estará a lo dispuesto en el Título VI bis del decreto Nº 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados. | ARTICULO 25°.- La receta cheque y la receta retenida deberán ser extendidas íntegramente por el médico cirujano y en ellas se anotarán en forma clara y completa los antecedentes indicados en el respectivo formulario, sin dejar espacios en blanco ni enmendaduras. En caso de ser el paciente menor de edad y no tener cédula de identidad, el médico dejará el espacio correspondiente al número de la cédula en blanco y consignará junto al nombre del menor y entre paréntesis, la edad del mismo, en años cumplidos.  Asimismo, la receta cheque gráfica deberá extenderse en original y duplicado y el profesional que lo haga registrará en el talón correspondiente los datos que en él se indican.      En cada receta podrá prescribirse un solo producto psicotrópico en la dosis necesaria para un paciente, indicándose las cantidades en letras y números, su dosis diaria y la clave correspondiente al producto, según el código que haya fijado el Ministerio de Salud por Resolución. Si se trata de una fórmula magistral, la prescripción no podrá superar los 30 días de tratamiento, de acuerdo a la dosificación diaria prescrita, debiendo dispensarse el total de la receta de una sola vez.      La receta cheque y la receta retenida tendrán una validez de treinta días contados desde la fecha en que ellas sean extendidas. Excepcionalmente, las recetas que hayan sido extendidas durante la vigencia y dentro de los seis meses anteriores a la publicación del decreto de alerta sanitaria al que se refiere el artículo 36 del Código Sanitario, tendrán validez para la dispensación de los productos farmacéuticos prescritos en ellas, hasta seis meses después del término de la alerta sanitaria.      En el caso de la venta a través de medios electrónicos con receta retenida, se estará a lo dispuesto en el Título VI bis del decreto Nº 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados. |
| ARTICULO 26° Las farmacias podrán, con intervención de su respectivo Director Técnico, adquirir formularios de recetas cheques para su utilización en casos de emergencia, en el Servicio de Salud en cuyo territorio estén ubicadas.  El formulario deberá usarse exclusivamente en el establecimiento y no podrá ser transferido ni cedido a ningún título. |  |
| ARTICULO 28° Antes de despachar la receta, el Director Técnico del establecimiento deberá revisarla minuciosamente, para comprobar que ella esté extendida en las condiciones fijadas por el presente reglamento. Si constatare defecto u omisiones, se abstendrá de despacharla y la devolverá al interesado, consignando en el reverso sus observaciones, su firma, la fecha y el timbre del establecimiento.  En el caso de que el Director Técnico estimare fundadamente que la receta ha sido falsificada o adulterada, no la despachará y la retendrá en su poder, tomando nota del nombre, apellidos, domicilio y cédula de identidad del portador; procurará ubicar al profesional que supuestamente haya suscrito la receta, y dará cuenta de la situación al Servicio de Salud correspondiente. | ARTICULO 28° Antes de despachar la receta, el Director Técnico del establecimiento deberá revisarla minuciosamente, para comprobar que ella esté extendida en las condiciones fijadas por el presente reglamento y la norma técnica respectiva. Si constatare defecto u omisiones, se abstendrá de despacharla y la devolverá al interesado, consignando en el reverso sus observaciones, su firma, la fecha y el timbre del establecimiento.  En el caso de que el Director Técnico estimare fundadamente que la receta ha sido falsificada o adulterada, no la despachará y la retendrá en su poder, tomando nota del nombre, apellidos, domicilio y cédula de identidad del portador; procurará ubicar al profesional que supuestamente haya suscrito la receta, y dará cuenta de la situación a la Autoridad Sanitaria correspondiente. |
|  | Artículo primero transitorio: las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigencia después de 6 meses de su publicación en el Diario Oficial. |
|  | Artículo segundo transitorio: Los sistemas de emisión de recetas electrónicas que se encuentren en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán solicitar la autorización señalada en el artículo 87 Q, dentro de los 2 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto. |